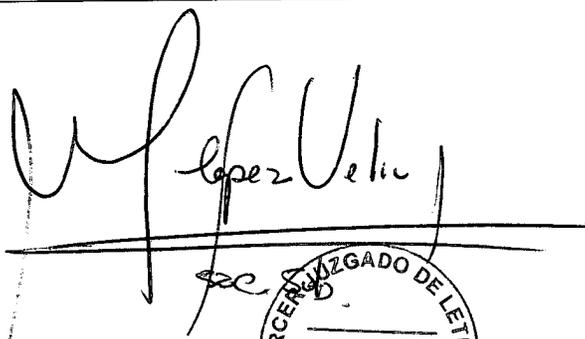


### NOTIFICACION TERCER JUZGADO DE LETRAS DE COQUIMBO.

En juicio colectivo caratulado "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR con AGN DE PUBLICIDAD Y PRODUCTORA DE EVENTOS R&C ASOCIADOS LTDA.", causa Rol N° C-2185-2012, tramitado ante Tercer Juzgado de Letras de Coquimbo, por resolución de fecha 05 de junio de 2012, se ha declarado admisible demanda colectiva presentada por el Servicio Nacional del Consumidor, Rut. 60.702.000-0, representado por Lorena Araya Troncoso, Rut. 11.806.243-4, ingeniero comercial, Directora Regional de Servicio Nacional Del Consumidor, ambos domiciliados para estos efectos en calle Matta 461, oficina 302, La Serena, en contra de AGN DE PUBLICIDAD Y PRODUCTORA DE EVENTOS R&C ASOCIADOS LTDA., Rut. 76.119.208-6, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Cesar Sartori Barrera, Rut. 15.747.963-6, ignoro profesión u oficio, y por don Rodolfo Hernández Reyes, Rut. 15.749.010-9, ignoro profesión u oficio, todos domiciliados en Aldunate 865, de la ciudad de Coquimbo, por incumplimiento de los términos ofrecidos por el proveedor para la realización del evento fiesta de año nuevo "Paradise Totoralillo 2012", evento que se realizó el día 01 de enero de 2012, a partir de las 0:30 horas AM, incumplimientos tales como: incumplimiento del servicio de bar de barra abierta, la no presentación de artistas promocionados como Shamanes y Misión Paralela, la no realización de un sorteo de un vehículo cero kilómetro marca Hyundai, la no instalación de un local de Telepizza en el evento, el no cumplimiento de la entrega de bebidas Red Bull de bienvenida a clientes Vip, escasa e insuficiente iluminación dispuesta por el proveedor para el desarrollo del evento, condiciones de seguridad deficientes, dado el hecho que los guardias de seguridad contratados para el desarrollo del evento se retiraron alrededor de las 2:30 AM del día 01 de enero de 2012, hechos que vulneran el derecho básico e irrenunciable de los consumidores, de la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles, por no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se convino la prestación del servicio, y por actuar con negligencia en la prestación del servicio contratado, causando menoscabo a los consumidores asistentes, debido a fallas o deficiencias en la calidad, identidad y seguridad del respectivo servicio, lo que constituye una abierta infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496.-. Por medio de la demanda se solicitó específicamente: 1. Declare la admisibilidad de la acción conforme a lo señalado en el artículo 52 de la Ley 19.496, por las consideraciones expuestas en la demanda colectiva, por cuanto se cumplen todos y cada uno de los requisitos que establece la LPC para ello; 2. Declare la responsabilidad infraccional de la demandada, toda vez que han vulnerado los artículos 3 letra d), 12 y 23, todos de la Ley 19.496; 3. Condene a la demandada al pago del máximo de las multas estipuladas en la Ley N° 19.496, por cada una de las infracciones, esto es, vulneración de los artículos 3 letras d), 12, y 23, de la Ley 19.496; lo anterior por todos y cada uno de los consumidores afectados, conforme a lo prevenido por el art. 53 C, letra b) de la Ley N° 19.496; 4. Condene a la demandada al pago de las indemnizaciones de perjuicios generados a los consumidores con ocasión de las infracciones que motivan la demanda colectiva; 5.- Determine los grupos y subgrupos de consumidores que se encuentran afectados por las infracciones demandadas, calculando, determinando y decretando las indemnizaciones o reparaciones que procedan en razón de

los perjuicios ocasionados, conforme al artículo 51 N° 2 de la Ley N° 19.496, que señala: *“Sin perjuicio de los requisitos generales de la demanda, en lo que respecta a las peticiones relativas a perjuicios, bastará señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine, conforme al mérito del proceso, la que deberá ser la misma para todos los consumidores que se encuentren en igual situación”*; 6.- Que el Tribunal ordene, de conformidad con el artículo 53 C de la Ley N° 19.496, que la empresa demandada proceda a enterar estas reparaciones, descuentos o reembolsos directamente a los consumidores afectados, sin necesidad de la comparecencia de tales interesados; y 7.- Condene en costas, a la demandada. Por resolución de fecha 10 de diciembre de 2012, escrita a fojas 38 se tiene por contestada en rebeldía la demanda colectiva, y se ordena que informe la demandante, dentro de décimo día, a los consumidores que puedan considerarse afectados por la conducta del proveedor demandado, mediante la publicación de un aviso en un medio de circulación nacional y en el sitio WEB del Servicio Nacional del Consumidor, para que comparezcan a hacerse parte o hagan reserva de sus derechos. Se llama a los afectados por los mismos hechos que para hacerse parte o para que hagan reserva de sus derechos, expresando que los resultados del juicio empecerán también a aquellos afectados que no se hicieron parte en él. El plazo para comparecer es de veinte días hábiles a contar de la fecha de la publicación del presente aviso en el medio de circulación nacional, y el efecto de la reserva de derechos será la inoponibilidad de los resultados del juicio.

---

  
TERCER JUZGADO DE LETRAS  
SECRETARIO  
COQUIMBO